

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede para los fines legales, una vez descrito el traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1508

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: PAUL ALVIRA VERA
Demandado: FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO y otros
Radicación: 760014003008201800382

1. De conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá que en este asunto aplicó la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva dado a:

1.1. Las adaptaciones logísticas para iniciar el sistema de prestación del servicio de administración de justicia de manera virtual con ocasión de la pandemia mundial, y las limitaciones en el acceso de servidores a las instalaciones físicas del Palacio de Justicia desde el 1 de julio de 2020, cuyos efectos aún persisten.

1.2. El represamiento laboral generado por la suspensión de términos del **16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020** decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que ha generado impactos en el rendimiento laboral que se advierten a la fecha.

1.3. El considerable incremento en acciones constitucionales asignadas al Despacho (y a los jueces municipales) con ocasión de las nuevas reglas de reparto de tutelas consagradas en el Decreto No. 1983 de 2017.

2. Así las cosas, y en virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 392, en concordancia con los art. 371 y 372 del Código General del Proceso, se programará la respectiva audiencia.

3. Finalmente, atendiendo la solicitud del demandado **FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO**, en la cual, pide el desistimiento tácito de la acción ejecutiva, exponiendo que *"el proceso cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 06-07-2018, la cual está en firme y quedó ejecutoriada [...]"* Es preciso indicar que no le asiste razón al ejecutado, por cuanto no concurren los requisitos de que trata el No. 2 del artículo 317 del C.G.P; y en tal sentido habrá que despacharse negativamente, sumado a ello, no es comprensible que el ejecutado presente memoriales en nombre propio cuando para actuar en este juicio confirió poder a profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ENTIÉNDASE PRORROGADO el término para resolver la instancia hasta por seis meses, que se contabilizará a partir del día siguiente a la finalización de la primera oportunidad que tenía este Despacho para proferir sentencia de fondo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

2. La decisión anterior no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.).

3. NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito de la acción ejecutiva, presentada por el demandado FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO, por las razones expuestas en precedencia.

4. Citar a las partes para que concurran a la AUDIENCIA de que trata el art. **392 del Código General del Proceso**, para lo cual se señala la hora de las **9:30 a.m., del día jueves 21 de octubre del año en curso.**

5. La audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, motivo por el cual los apoderados y las partes oportunamente deberán **descargar** en sus equipos de cómputo o celular el aplicativo previendo contar con un buen equipo de **cámara y micrófono**; también **remitirán** los correos electrónicos que no se encuentren relacionados en el expediente para que el Despacho proceda a realizar la respectiva invitación a la video llamada.

Para acceder a la audiencia se pone a disposición el siguiente vínculo:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODVjMDNjOGYtMzkwMy00Y2NILThlNTgtNzFhZDUxYmI3ZmM2%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e0e84c17-39d9-41fd-9b1c-66cb8c8f7428%22%7d

6. Las partes darán a conocer oportunamente sobre las direcciones de correo electrónico de quienes deban asistir a la diligencia siempre que ellas no se encuentren relacionadas en el expediente

7. Se decreta la práctica de las siguientes PRUEBAS solicitadas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE

1. PAUL ALVIRA VERA

1.1. Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

1. FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO

1.1. No se aportaron documentos con el escrito de contestación.

1.2. Decrétese la práctica de un **interrogatorio de parte** con la señora **MARIA ELENA YEPES AMADOR** identificada con C.C. No. 31.848.903.

1.3. **NEGAR** el **testimonio** de FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO y de MARÍA ELENA YEPES AMADOR por ser notoriamente improcedente pues al ser parte del extremo demandado serán interrogados por el Despacho, sumado a que sus versiones debieron quedar expuestas en el escenario propicio para ello, esto es al contestar la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, y de considerarse estrictamente necesario que el apoderado solicitante interroge a la señora MARIA ELENA YEPES, se podrá decretar en audiencia.

2. MARIA ELENA YEPES AMADOR

2.1. Estímesese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2. **NEGAR** la solicitud de oficiar a los Bomberos Voluntarios por ser inconducente, ello por cuanto del contenido de la petición que elevó en su momento la señora MARIA ELENA YEPES AMADOR se puede colegir que pretende demostrar asuntos que requieren "*especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*", matices propios de una prueba pericial al tenor de lo consagrado en el artículo 226 del C.G.P. Sumado a ello la aludida entidad ya había manifestado respecto de los temas de consulta que "*...no está dentro de nuestra órbita funcional, sugiriéndole acudir a las autoridades*".

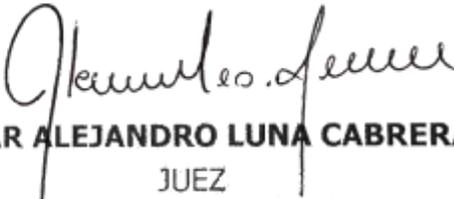
En tal sentido el medido de convicción (dictamen pericial) debió ser aportado por la parte interesada por así disponerlo el artículo 227 de la misma obra, a cuyo tenor:

*"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.**"* (se resalta)

2.3. **Decrétese** el testimonio de **EDWIN RENDON COLORADO** y **JUAN CARLOS DE LOS RIOS YEPES**, la comparecencia queda a cargo de quien solicitó la prueba.

8. PREVENIR a las partes acerca de las consecuencias pecuniarias y probatorias que les acarrea la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **097**

Fecha: **AGO.25.2021**

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7d63e85b9cf2a96e7928377e5b37c219fc14291d5ba1d9cb28d5239b8f05ac

Documento generado en 24/08/2021 02:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>